

RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula la declaración de impacto ambiental para el proyecto de instalación y puesta en marcha de un complejo porcino, constituido por tres explotaciones porcinas industriales de Grupo III, en régimen intensivo, en la finca “Morantes” del término municipal de La Roca de la Sierra, promovido por “Explotaciones Porcinas Señorón, S.L.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 22 de febrero de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la instalación de un complejo porcino, consistente en tres explotaciones porcinas industriales de Grupo III, en régimen intensivo, ubicado en la finca “Morantes”, del término municipal de La Roca de la Sierra (Badajoz), a nombre de EXPLOTACIONES PORCINAS SEÑORÓN, S.L., con C.I.F. B-06.485.247.

Segundo. El proyecto contempla la instalación y puesta en marcha de tres explotaciones porcinas intensivas de Grupo III, con capacidad cada una de ellas para 15 verracos, 750 madres y 2.000 cerdos de cebo; que guardan entre sí una distancia superior a 1.000 metros. Esta actividad industrial está incluida en los respectivos ámbitos de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Las tres parcelas se emplazarán en la misma finca, conocida como “Morantes”; de la que se segregan tres fincas registrales de 8 Has cada una, donde se ubicarán cada una de las tres explotaciones porcinas. El total de superficie edificada en cada una de las explotaciones consideradas es de: 8.108,44 m² para MORANTE I, y de 8.069,94 m² para el caso de MORANTE II y MORANTE III. La vía de acceso a cada una de las instalaciones es la carretera EX-327 en el tramo Montijo-La Roca de la Sierra. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite

de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 25, de 1 de marzo de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de La Roca de la Sierra expide, con fecha 31 de enero de 2007, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico municipal.

2. Mediante escrito, de fecha 24 de enero de 2007, la DGMA solicita a este Ayuntamiento que manifieste si la documentación que acompaña a la solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de estas explotaciones porcinas, mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Con fecha de 8 de febrero de 2007, se recibe escrito emitido por el Ayuntamiento de La Roca de la Sierra, comunicando su conformidad con la documentación obrante en el expediente de solicitud de AAI, presentada por EXPLOTACIONES PORCINAS SEÑORÓN, S.L., así como el inicio del trámite de notificación a vecinos inmediatos a la ubicación de las instalaciones.

3. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 11 de abril de 2007, se solicita por parte de la DGMA un segundo informe al Ayuntamiento de La Roca de la Sierra, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

Como respuesta a esta solicitud, se reciben sendos informes del Ayuntamiento de La Roca de la Sierra, con fechas de 23 de abril y 7 de mayo de 2007, en los que se certifica la inexistencia de observaciones y reclamaciones durante el periodo de promoción de participación de los interesados y se recoge un pronunciamiento favorable en relación al expediente de referencia, AAI 06/9.3.d/1, manifestando expresamente “por cuanto que de la documentación obrante en la Secretaría, del Ayuntamiento, en especial del informe emitido sobre el cumplimiento de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, no se deriva que la actividad

proyectada incumpla alguna normativa municipal aplicable o que se produzcan efectos aditivos por la existencia de actividades similares en la zona”.

4. Se solicita informe auxiliar al Agente de Medio Ambiente de la zona. Se recibe informe, con fecha de 24 de abril de 2006; cuyo contenido y condicionado han sido considerados en el estudio ambiental del proyecto.

5. Se solicitó información al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Este Servicio responde a lo solicitado mediante informe recibido con fecha de 6 de junio de 2006, manifestando que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre los espacios incluidos en la “Red Natura 2000” y, respecto a otros valores ambientales presentes en la zona, que no se producirán efectos negativos apreciables, siempre que se cumplan las siguientes medidas:

— Las instalaciones correspondientes a la explotación porcina MORANTE III deberán reubicarse, separándolas de la laguna natural junto a la que se proyecta, por tratarse de un hábitat prioritario de la Directiva 92/43/CE de Hábitats: “Lagunas temporales mediterráneas” (3170).

— En ningún caso se realizarán vertidos a cauces (aunque éstos sean intermitentes) o lagunas naturales.

6. Con fecha de 24 de enero de 2007, se requiere al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias informe sobre el cumplimiento del régimen de distancias a otras explotaciones porcinas establecido por la normativa sectorial de aplicación. A fecha de hoy no se ha recibido respuesta.

7. Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 3 de abril de 2007, se recibe informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, donde tras evaluar los aspectos relacionados con posibles afectaciones al Patrimonio Histórico, Arqueológico o Etnográfico por parte del proyecto de complejo porcino promovido por EXPLOTACIONES PORCINAS SEÑORÓN, S.L., comunica que no se requiere intervención desde el punto de vista de la conservación del patrimonio.

Quinto. Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al promotor del proyecto. En dicho trámite no se han producido alegaciones.

La propuesta de resolución de AAI, de 9 de julio de 2007, se remite al titular de la instalación; que con fecha de 12 de julio de 2007, manifiesta su conformidad al contenido de misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. Cada una de las instalaciones que conforman el complejo porcino de referencia, se encuentra en la categoría 9.3.d del anejo I de la Ley 16/2002 relativa a “Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas, en la que coexistan cerdos de cebo y cerdas reproductoras, que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b o 9.3.c del mismo anexo” y en el grupo I.e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que hace referencia a “Instalaciones de ganadería intensiva”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a favor de EXPLOTACIONES PORCINAS SEÑORÓN, S.A., para el proyecto de instalación y puesta en marcha de un complejo porcino, constituido por tres explotaciones porcinas intensivas de Grupo III, con capacidad cada una de ellas para 15 verracos, 750 madres y 2.000 cerdos de cebo; que guardan entre sí una distancia superior a 1.000 metros; todas ellas emplazadas en la finca “Morantes”, del término municipal de La Roca de la Sierra (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones derivadas de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento. Asimismo, se declara que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre los espacios incluidos en la “Red Natura 2000”, siempre que se cumplan las medidas correctoras y condiciones citadas anteriormente. El número de expediente correspondiente a esta instalación industrial es el AAI 06/9.3.d/1.

-a- Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

I. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en las tres explotaciones porcinas se

llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, cada instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del complejo porcino se estima en 26.945 m³/año de purines, que suponen unos 84.810 kg de nitrógeno/año, calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. Cada explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, se deberá dotar a cada una de las tres instalaciones agroganaderas proyectadas con una capacidad total de retención de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero, de 1.659 m³.

3. Este volumen se habilitará mediante la construcción de un sistema de recogida y almacenamiento que consta de una balsa de homogeneización, de 180 m³ (6x6 m² en planta y 5 metros de profundidad), en hormigón y con agitador; y una balsa de retención, con capacidad para almacenar 1.500 m³ de purines (tras previo paso por equipo de separación sólido-líquido), impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).

Ambas infraestructuras deberán ajustarse a las prescripciones que para las mismas establece la DGMA. Conforme a esto, deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

— La ubicación de este sistema de dos balsas, en cada uno de los tres emplazamientos correspondientes a las explotaciones porcinas autorizadas por la presente resolución, debe garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrán de situarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientarán en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— La balsa de homogeneización, consistente en una fosa de hormigón abierta, con sistema de agitación en su fondo, se ajustará a las siguientes características en su diseño y construcción:

- Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.

- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos, y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de aguas de escorrentía.

- Cerramiento perimetral, que impida el acceso de personas y animales.

— En lo que respecta al funcionamiento del agitador de fondo, se procurará minimizar su uso de modo que se aplique puntualmente, únicamente cuando resulte necesario homogeneizar el estiércol para su trasvase a la balsa de retención.

— Para la balsa de PEAD, se atenderá al cumplimiento de las siguientes características constructivas:

- Profundidad mínima de 2 m.

- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, y cuneta en todo su perímetro.

- Estructura:

Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.

Capa drenante.

Lámina de Geotextil.

Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.

Cerramiento perimetral.

- Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción; y del correspondiente estudio hidrogeológico y geomorfológico del terreno.

- Se dotará a la balsa de cubierta, que podrá ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.

— La frecuencia de vaciado de las balsas, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

4. Cada instalación dispondrá de un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a la balsa de purines. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberán retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

5. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto las aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.l., se precisarían un mínimo de 499 has de regadío o 1.060 has de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

— La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas en función del terreno:

- Para terrenos cultivables, esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador, o bien inyección del purín en el terreno.

- Para terrenos cultivables o praderas, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.

- Para terrenos cultivables, praderas o cultivos, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de mangueras.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

Cuando se emplee cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba, ...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol, para lo cual deberá aumentarse la capacidad del estercolero en el volumen necesario para poder almacenar conjuntamente el estiércol y la cama durante un mínimo de 15 días.

-b- Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

l. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos

asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la

ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicaciones de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano (que desarrolla el Reglamento 1774/2002), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

-c- Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino se alojará en todo momento dentro de las naves de secuestro, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. Las instalaciones se ubicarán en las parcelas 3-d (MORANTE b, I-i (MORANTE II) y I-a (MORANTE III) del polígono 9, del término municipal de La Roca de la Sierra (Badajoz).

2. El emplazamiento de las instalaciones correspondientes a la explotación MORANTE III deberá retranquearse 300 metros al noroeste de la laguna temporal junto a la que se ha proyectado. En el momento en que se lleve a cabo el replanteo de las edificaciones e infraestructuras de esta explotación porcina, antes de iniciar la ejecución de las obras, habrán de contactar con la DGMA, de modo que ésta proceda a la supervisión y aprobación de la nueva ubicación.

3. No se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas para la recogida de pluviales, aguas de limpieza, deyecciones

o cualquier otra agua residual, distintas de las balsas indicadas en el apartado a.3.

4. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.

5. Los vestuarios del personal de las tres instalaciones agroganaderas dispondrán de sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

— El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.

— Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

— En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

— El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones.

-d- Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

— Para el N₂O y el NH₃: La treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

— Para el CH₄: El valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

— Para las PM₁₀: El valor límite de inmisión establecido en el R.D. 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 mg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 mg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado -h-.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

— El alojamiento de las reproductoras se realizará sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el sistema de almacenamiento externo de purines.

— El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.

— Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:

— En el diseño de fosas o balsas se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.

— La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.

— Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse sólo antes del trasvase a la balsa de retención o del vaciado de ésta, para la homogeneización de las materias en suspensión.

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

-f- Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. En relación al cerramiento perimetral de las instalaciones, éste se realizará siguiendo las siguientes condiciones:

— El cerramiento se realizará con malla de rombos de alambre galvanizado de una altura máxima de 2 metros y que no disponga de alambre de espino, ni visera o voladizo, además de no incorporar dispositivo alguno de electrificación.

— Se autoriza la instalación de cerramiento en el perímetro de la superficie que ocupan las edificaciones e infraestructuras sanitarias que conforman cada una de las explotaciones ganaderas autorizadas por la presente resolución.

— La instalación del vallado se llevará a cabo sin realizar movimientos de tierra, desbroces masivos de vegetación arbórea o arbustiva ni eliminación de especies autóctonas.

— El cerramiento deberá dejar libres en su totalidad los caminos de uso público o vías pecuarias que pudieran limitar o atravesar los terrenos a cercar.

— No se considera necesaria la realización de un camino perimetral a modo de faja auxiliar para la instalación del cerramiento o para transporte de material.

— No se recomienda la instalación de gateras de dimensiones de 15x30 centímetros que permitan el tránsito de especies de fauna silvestre, ya que se encuentra debidamente justificado el aislar la explotación a dicho paso de fauna.

— Queda prohibido el cerramiento de los cauces de dominio público, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Aguas. Cuando la finca a cercar limite con un cauce público no se cerrará una banda de 5 metros de anchura a partir del cauce.

2. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

3. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, deberá contemplarse el condicionado establecido en el artículo 7.6. del Decreto 158/1999, en lo relativo al diseño y distribución de las naves de secuestro de los animales de cebo.

4. Para que el proyecto no provoque una afección significativa a la fauna y flora existente en las parcelas de la explotación porcina, no se permitirá el libre tránsito de los animales por la extensión de la finca.

Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de una barrera vegetal perimetral. Esta barrera vegetal consistirá en una franja arbórea de especies de crecimiento rápido (pinos...) y lento (encina, olivos...). Se deberá instalar un sistema de riego por goteo para favorecer el crecimiento y conservación de esta barrera vegetal.

-g- Plan de ejecución

1. Las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado fijado en esta AAI y con el condicionado recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo que permita que el comienzo de la actividad se produzca en un plazo máximo de treinta meses.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGMA, la finalización de las obras, instalaciones y medidas

necesarias para cumplir con el condicionado impuesto. Asimismo y dentro del mismo plazo, deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras, instalaciones y medidas llevadas a cabo para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o para cumplir con cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI de forma que la DGMA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las infraestructuras ejecutadas y las actuaciones llevadas a cabo.

3. Las instalaciones autorizadas no podrán ejercer la actividad sin que la DGMA emita la resolución de acta de puesta en servicio referida en el apartado anterior.

4. El TAAI comunicará a la DGMA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

5. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida, tratamiento y evacuación de las aguas residuales, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

-h- Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Todo ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. Cada explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles, planteado de forma conjunta para el complejo porcino, será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Junto con esta documentación se remitirán copias de los Libros de Gestión de Estiércol referentes a la gestión del año anterior.

Residuos:

5. Cada instalación deberán llevar un registro de todos los residuos generados.

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGMA.

8. El TAAI deberá comunicar a la DGMA anualmente la cantidad de residuos peligrosos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior. Asimismo, junto con esta

documentación, remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

Vertidos:

9. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

Contaminación Atmosférica:

10. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.I, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluado posteriormente por la DGMA.

11. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.I, esta DGMA evaluará el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.

12. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.I será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.

13. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

-i- Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalacio-

nes y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

-j- Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. Las prescripciones establecidas en los apartados f.4 e -i- de la presente resolución, se consideran adecuadas por la DGMA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registrar y controlar el agua consumida; seleccionar productos de limpieza y desinfección biodegradables; emplear ventilación natural cuando sea posible; aplicar sistemas de iluminación de bajo consumo.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 12 de julio de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto contempla la instalación y puesta en marcha de tres explotaciones porcinas intensivas de Grupo III, con capacidad cada una de ellas para 15 verracos, 750 madres y 2.000

cerdos de cebo; que guardan entre sí una distancia superior a 1.000 metros.

La explotación porcina MORANTE I, se ubicará en la Parcela 3-d del Polígono 9; la explotación MORANTE II, en la Parcela 1-i del Polígono 9; y la explotación porcina MORANTE III, en la Parcela 1-a del Polígono 9, todas ellas pertenecientes al término municipal de La Roca de la Sierra (Badajoz). Las tres parcelas se emplazarán en la misma finca, conocida como "Morantes"; de la que se segregan tres fincas registrales de 8 Has cada una, donde se ubicarán cada una de las tres explotaciones porcinas. La vía de acceso a cada una de las instalaciones es la carretera EX-327 en el tramo Montijo-La Roca de la Sierra.

El total de superficie edificada en cada una de las explotaciones consideradas es de: 8.108,44 m² para MORANTE I, y de 8.069,94 m² para el caso de MORANTE II y MORANTE III. A continuación se esquematiza la distribución en naves de la superficie de secuestro sanitario correspondiente a cada una de ellas.

EXPLOTACIÓN	n.º DE NAVES	DIMENSIONES, m		SUPERFICIE TOTAL, m ²	USO PROYECTADO
		LONGITUD	ANCHO		
MORANTE I	1	118,78	21,28	2.527,64	Gestación, inseminación y diagnóstico
	1	130,28	16,58	2.160,04	Zona de partos y batería de lechones
	1	106,20	8,08	858,10	Transición
	*	154,88	14,48	2.242,66	Cebo
MORANTE II	1	118,78	21,28	2.527,64	Gestación, inseminación y diagnóstico
	1	130,28	16,58	2.160,04	Zona de partos y batería de lechones
	1	106,20	8,08	858,10	Transición
	*	154,88	14,48	2.242,66	Cebo
MORANTE III	1	118,78	21,28	2.527,64	Gestación, inseminación y diagnóstico
	1	130,28	16,58	2.160,04	Zona de partos y batería de lechones

	1	106,20	8,08	858,10	Transición
	*	154,88	14,48	2.242,66	Cebo

(*) La distribución en naves de la superficie de albergue de animales de cebo, deberá ser acorde a lo establecido al respecto por el artículo 7.6. del *Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Reseñar que las tres explotaciones porcinas son similares en sus instalaciones y régimen de funcionamiento. La única diferencia es que el edificio de vestuarios y almacén, en la explotación MORANTE I también albergará una zona administrativa, que dará servicio a las tres explotaciones. De aquí que lo expuesto a continuación sobre edificaciones e infraestructuras sanitarias, así como sobre el plan de manejo proyectado para estas actividades ganaderas, sea extensible a las tres explotaciones.

El plan de manejo proyectado obedece a un régimen completamente intensivo, manteniéndose a los animales alojados de forma continua en el interior de las naves.

Las naves de secuestro, de sección rectangular, se proyectan con solera de slats de hormigón, sobre foso, de una profundidad media de 50 cm, conectado a una red de saneamiento que conduce los purines a las balsas de retención. Estas edificaciones se construirán en estructura prefabricada de hormigón armado a dos aguas, con paramentos de paneles de hormigón armado, carpintería metálica y malla antipajarera en todos los huecos y ventanas, y dispondrán de un sistema de recogida de purines conectado a las balsas de retención mediante tubos de PVC de 20 cm de diámetro en el interior de las naves, y de 30 cm en la red exterior. Se habilitarán pediluvios a la entrada de cada nave o local.

Además de las naves de secuestro, cada una de estas tres explotaciones porcinas contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

— Sistema para recogida de purines y aguas de limpieza. Además de los fosos de recogida de purines proyectados para cada nave, y la red de saneamiento de conducción de purines, conforman este sistema los siguientes elementos:

- Balsa de homogenización con agitador. Se trata de una balsa de pretratamiento del purín, de 180 m³, construida en hormigón armado, con talud antidesbordamiento, cuneta perimetral y agitador en el fondo para homogenizar los purines en el momento de trasvase a la balsa de almacenamiento.

- Separador sólido-líquido de 300 micras. Como paso previo al almacenamiento del purín en balsa de retención, garantiza que quede libre de partículas sólidas. Los sólidos filtrados son retirados para la producción de compost.

- Balsa de almacenamiento. Con una capacidad total de 1.500 m³, disonada y construida conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización.

- Pozo para bombeo-extracción de purines. Arqueta anexa y conectada a la balsa de purines, para facilitar su vaciado mediante una bomba de succión.

- Lazareto: Nave independiente para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Dispondrá de sistema de recogida de purines y aguas de limpieza conectado a la balsa de retención de purines.

- Almacenamiento de cadáveres. Será una construcción acorde a la normativa sanitaria aplicable a la eliminación de subproductos animales no destinados a consumo humano. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.

- Estercolero: Consistirá en un cubículo cerrado construido en hormigón, con capacidad para almacenar hasta 24 m³ de estiércol, con pendiente del 3%, recogida de lixiviados a la balsa de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.

- Cerramiento de la explotación: Que aisle el área donde se encuentran ubicadas las construcciones para el alojamiento y manejo del ganado.

- Muelle de carga y descarga adosado al cerramiento sanitario de cada explotación, que permitirá que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior del recinto destinado a las instalaciones.

- Vado de desinfección de vehículos construido de hormigón armado, en la zona de entrada a la finca; con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.

— Vestuarios y aseos del personal. Las aguas sanitarias de los aseos se almacenarán en una fosa séptica independiente, estanca e impermeable. Estas aguas residuales serán retiradas y gestionadas por empresa autorizada.

— Oficinas. Sólo en las instalaciones de MORANTE I, con una superficie construida de 81,5 m².

RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de “Planta fotovoltaica de 20 MW”, en el paraje “Ejidos de Abertura”, polígono 6, parcelas 70, 71 y 72 y polígono 5, parcelas 11, 12, 13 y 14, del término municipal de Abertura.

El proyecto de “PLANTA FOTOVOLTAICA DE 20 MW”, EN EL PARAJE “EJIDOS DE ABERTURA”, POLÍGONO 6, PARCELAS 70, 71 y 72 y POLÍGONO 5, PARCELAS 11, 12, 13 y 14, del término municipal de ABERTURA (CÁCERES), pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura (convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero), por lo que conforme al artículo 2.º se ha sometido a un estudio detallado de impacto ambiental por el trámite establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

El R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 152 de fecha 28 de diciembre de 2006. En dicho periodo de información pública no se han presentado alegaciones. Con fecha 18 de junio de 2007 se ha realizado Trámite de Audiencia al promotor para que se estudiasen y valorasen lugares

alternativos de emplazamiento, el promotor presentó el 3 de julio de 2007 documentación en respuesta a dicho trámite. El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental y de la respuesta al trámite de audiencia se recogen en el Anexo II.

La instalación solar fotovoltaica no afecta a Lugares de Importancia Comunitaria, ni a Humedales de la Convención de Ramsar. Tampoco se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos ni en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales ni de Planes de Recuperación o Conservación de Especies Amenazadas. Siempre que se cumplan las medidas incluidas en la presente Declaración de Impacto Ambiental el proyecto no afectará de forma apreciable a ninguna Zona de Especial Protección para las Aves.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “PLANTA FOTOVOLTAICA DE 20 MW”, en el paraje “Ejidos de Abertura”, polígono 6, parcelas 70, 71 y 72 y polígono 5, parcelas 11, 12, 13 y 14, del término municipal de ABERTURA (CÁCERES); el Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006; y demás legislación aplicable, se formula la siguiente:

Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto “PLANTA FOTOVOLTAICA DE 20 MW”, en el paraje “Ejidos de Abertura”, polígono 6, parcelas 70, 71 y 72 y polígono 5, parcelas 11, 12, 13 y 14, del término municipal de ABERTURA (CÁCERES), promovido por la empresa Aliwin Plus, S.L., resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

a) Condiciones de carácter general:

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.